

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMÓN MEJÍA CABULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
RADICACIÓN: 500013333 002 2015 00515 01

De conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A modificados por la Ley 2080 de 2021¹, y teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó en término -24 de marzo de 2021- el recurso de apelación contra la sentencia del 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; conforme al numeral 3 del artículo 243 *ibídem* -modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, se procederá a admitir el recurso interpuesto y concedido en primera instancia, por cuanto este Tribunal es competente para conocerlo y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

Por otro lado, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes podrán «pronunciarse en relación con el recurso de apelación» hasta la ejecutoria del presente auto. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se tiene para decretar pruebas en esta instancia, en cuyo caso se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público podrá remitir su concepto hasta antes que el presente proceso ingrese al despacho para sentencia, como lo dispone el numeral 6 del mismo artículo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

¹ En artículos 62 y 67 respectivamente.

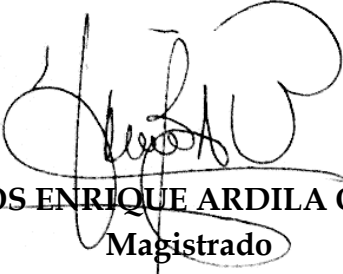
SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 3, y 201 del C.P.A.C.A., según corresponda.

TERCERO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, las partes podrán pronunciarse frente a los argumentos del recurso hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Agente del Ministerio Público podrá remitir su concepto hasta antes que el presente proceso ingrese al despacho para sentencia.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta para el ingreso del expediente para sentencia, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020, y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado